

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 244 -2019/SUNAT

MODIFICAN LA NORMATIVA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA Y EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Lima, 26 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 1.1 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 317-2017/SUNAT y norma modificatoria designa, a partir del 1 de octubre de 2018, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, respecto de liquidaciones de compra electrónicas, a los sujetos que deban emitir una liquidación de compra de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT y normas modificatorias;

Que el inciso a) del párrafo 1.2 del citado artículo único establece que los sujetos designados como emisores electrónicos deben emitir la liquidación de compra electrónica a través del SEE-SUNAT Operaciones en Línea (SEE-SOL), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias;

Que, entre otros efectos de la designación de emisores electrónicos referida en el primer considerando, el numeral 3.11 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias contempla la posibilidad del emisor electrónico de liquidaciones de compra electrónicas de emitir liquidaciones de compra en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas cuando esté imposibilitado de emitir la liquidación de compra electrónica por causas no imputables a él (emisión en contingencia) o si su domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet (emisión en zonas con baja o nula conexión a internet);

Que, por su parte, el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT establece, entre otros, que la liquidación de compra electrónica se emite en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP, solo a favor de la persona natural que carezca de número de RUC y si el valor de las ventas acumulado por el vendedor en el transcurso de cada "periodo aplicable" hasta el mes anterior al de la emisión no supera el límite que para tal efecto se establece;

Que, asimismo, el mencionado artículo 23 dispone que el periodo aplicable comprende en el 2018 los meses de octubre a diciembre y en el 2019 los meses de enero a diciembre, considerándose en ambos casos un límite de 75 UIT; que a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que el vendedor supere el límite correspondiente, no puede emitirse la liquidación de compra electrónica respecto de dicho vendedor y que la información sobre la superación de ese límite es brindada por el SEE-SOL;

Que, además, la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT prevé, entre otras disposiciones sobre la liquidación de compra electrónica, la posibilidad de su reversión, cuando se ha emitido consignando erróneamente determinada información referida al vendedor y al producto comprado; el registro en SEE-SOL de la información respecto a las liquidaciones de compra emitidas en contingencia y el registro en dicho sistema de los pagos por las operaciones contenidas en las liquidaciones de compra electrónicas y en aquellas emitidas en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada. Asimismo, la citada resolución señala los plazos aplicables a la reversión y a las mencionadas obligaciones de registro;

Que, por otra parte, en relación con las liquidaciones de compra emitidas en zonas con baja o nula conexión a Internet, el inciso 4.6.1 del numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT regula la obligación de informarlas a la SUNAT en el plazo y utilizando los medios que para tal efecto se señalan. Dicha disposición prevé que la citada información tendrá el carácter de declaración jurada;

Que, a efecto de la emisión de la liquidación de compra electrónica y de la liquidación de compra en formatos impresos y/o importados, cuando esta última corresponda, debe señalarse -a partir del 1 de enero de 2020- el “periodo aplicable” y el límite hasta el cual se permite su emisión;

Que, adicionalmente, para fortalecer el control en relación con la liquidación de compra electrónica, resulta necesario modificar el momento respecto del cual se considera que se supera el límite mencionado en el considerando anterior, regular su otorgamiento, reducir los plazos aplicables a la reversión de la liquidación de compra electrónica y al registro de los pagos por operaciones contenidas en las liquidaciones de compra, establecer la presentación de una declaración jurada informativa sobre las liquidaciones de compra emitidas en contingencia (tal como está previsto para las facturas, boletas de venta y notas que se emiten en contingencia, reemplazando -de esa manera- el registro de dichas liquidaciones de compra en SEE-SOL) y reducir el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa en relación con las liquidaciones de compra emitidas en zonas con baja o nula conexión a Internet;

Que, de otro lado, a fin de brindar facilidades para la emisión de la liquidación de compra electrónica y teniendo en cuenta la operatividad de los emisores electrónicos de ese comprobante de pago, se considera conveniente que este también pueda emitirse utilizando el SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del contribuyente), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias;

Que, según lo expresado en los considerandos anteriores, se debe modificar el RCP y las Resoluciones de Superintendencia N.°s 188-2010/SUNAT, 097-2012/SUNAT, 300-2014/SUNAT, 199-2015/SUNAT, 317-2017/SUNAT y 013-2019/SUNAT en lo pertinente;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.° 317-2017/SUNAT

Modifícase el párrafo 1.2 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N.° 317-2017/SUNAT y norma modificatoria, en los siguientes términos:

“Artículo único. Designación de nuevos emisores electrónicos a partir del 1 de octubre de 2018

(...)

1.2 Los sujetos señalados en el numeral precedente:

a) Deben emitir la liquidación de compra electrónica en el referido sistema a través del SEE-SOL o del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

b) Deben considerar lo normado en los numerales 3.10 y 3.11 del artículo 3 y en el primer párrafo del inciso a) y en el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014-SUNAT y normas modificatorias.”

Artículo 2. Modificación del Reglamento de Comprobantes de Pago

Modifícase el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

(...)

1.3 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC y que el valor de las ventas acumulado por el vendedor en el transcurso de cada período aplicable hasta el día calendario anterior al de la emisión no supere el límite de 75 UIT. Para tal efecto, debe considerarse lo siguiente:

- a) El período aplicable comprende los meses de enero a diciembre de cada año.
- b) El cómputo del límite a que se refiere este inciso se inicia respecto de cada período aplicable.
- c) La información sobre el referido límite es brindada por SUNAT Operaciones en Línea. Para tal efecto, se tiene en cuenta la información que obra en los sistemas de la SUNAT al día calendario anterior a la fecha de emisión, encontrándose el emisor en la obligación de consultar esa información en la fecha de emisión.
- d) Debe tenerse en cuenta la normativa sobre emisión electrónica.

A partir del día calendario siguiente a aquel en que el vendedor supere el límite correspondiente, no puede emitir una liquidación de compra respecto de dicho vendedor.”

Artículo 3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT

3.1 Modifícase el literal b), el último párrafo del numeral 1 y el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 24.- EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

b) Tipo y número de documento de identidad del vendedor.

(...)

El Sistema informa si el vendedor supera el límite establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago. A partir del día calendario siguiente a aquel en que el vendedor supere el límite correspondiente, no puede emitirse en el Sistema una liquidación de compra electrónica respecto de dicho vendedor.

(...)

5. El Sistema no permite la emisión de la liquidación de compra electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4 y en caso de superar el límite máximo establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago.”

3.2 Modifícase el segundo párrafo del artículo 26 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- REVERSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

(...)

La reversión de la liquidación de compra electrónica puede ser efectuada hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente de emitida y para que proceda no debe existir pago(s) registrado(s) en el Sistema respecto de dicho comprobante.”

3.3 Modifícase el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 27 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 27.- FORMA Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN LAS LIQUIDACIONES DE COMPRA ELECTRÓNICAS

1. (...)

La información señalada en el párrafo precedente debe ser registrada hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente de la fecha de emisión de la liquidación de compra electrónica o de la fecha de pago, lo que ocurra primero.”

3.4 Modifícase el numeral 2 del artículo 30 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 30.- FORMA Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN LAS LIQUIDACIONES DE COMPRA EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

(...)

2. La información mencionada en el numeral precedente debe ser registrada hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente de la fecha de emisión de la liquidación de compra emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada o de la fecha de pago, lo que ocurra primero.”

Artículo 4.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT

4.1 Modifícase el numeral 2.8, el encabezado del literal a) y el literal b) del numeral 2.13 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en ese artículo el numeral 2.44, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- DEFINICIONES

(...)

2.8 Comprobante de pago electrónico : A la boleta de venta electrónica, la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o la liquidación de compra electrónica.

(...)

2.13 Formato digital : (...)

a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica vinculada a aquellas, la guía de remisión electrónica y la liquidación de compra electrónica. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, el recibo electrónico SP, el DAE, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversiones del comprobante de retención electrónica, el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica y el resumen diario de reversiones de la liquidación de compra electrónica.

(...)

2.44 Liquidación de compra electrónica : A la liquidación de compra a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 29-E, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.”

4.2 Modifícase el inciso e) del numeral 7.4 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase el numeral 7.6 en ese artículo, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

(...)

7.4 (...)

e) Definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente, el usuario o, en el caso de la liquidación de compra electrónica, el vendedor puede acceder a la información a que se refiere el inciso a) del numeral 25.4 del artículo 25.

(...)

7.6 La obligación de remitir a la SUNAT, de conformidad con lo regulado en la presente resolución, un ejemplar de la liquidación de compra electrónica y el resumen diario de reversiones de la liquidación de compra electrónica.”

4.3 Modifícase el encabezado y el inciso a) del numeral 10.5 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase el inciso c) en ese numeral, en los términos siguientes:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

10.5. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, las notas electrónicas vinculadas a aquellos o la liquidación de compra electrónica:

a) Cuentan con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.

(...)

c) Tratándose de la liquidación de compra electrónica, el valor de las ventas acumulado del vendedor no supere el límite a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago.”

4.4 Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en los incisos a) y c) del numeral 10.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, la nota electrónica y la liquidación de compra electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13.

b) Tratándose del numeral 10.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, la nota electrónica vinculada a aquellos o la liquidación de compra electrónica, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.”

4.5 Incorpórese un tercer párrafo en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 11.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO

(...)

Tratándose de la liquidación de compra electrónica, para establecer la oportunidad de su emisión se aplica lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago.”

4.6 Modifícase el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12.- ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, EL DAE, LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA, EL RECIBO ELECTRÓNICO SP, LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLOS Y LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

12.1 El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de:

a) La factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica vinculada a aquellos en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha.

b) La liquidación de compra electrónica en la fecha de emisión consignada en dicho comprobante de pago o incluso hasta el día calendario siguiente a esa fecha.

12.2 Lo remitido a la SUNAT transcurridos los plazos indicados en el numeral 12.1 no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE, recibo electrónico SP, nota electrónica o liquidación de compra electrónica aun cuando hubiera sido entregado al adquirente, al usuario o al vendedor, según corresponda.

12.3 En caso el emisor electrónico opte por enviar a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica y/o de las notas electrónicas vinculadas a aquella, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3. del artículo 7, debe hacerlo en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de cinco días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha y en la forma establecida en el numeral 6.1. del anexo N.º 6. Transcurrido ese plazo, solo puede enviar el resumen diario, en la forma y plazo establecidos en el artículo 21.

12.4 La fecha de emisión consignada en la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, la boleta de venta electrónica y la liquidación de compra electrónica podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.”

4.7 Modifícase el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 13.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN (CDR)

La CDR respectiva será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si:

a) La factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, la nota electrónica vinculada a aquellos o la liquidación de compra electrónica es enviada(o) a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5. del artículo 10. En este caso, la CDR tendrá alguno de los siguientes estados:

i) Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones señaladas en el artículo 10.

ii) Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10, excepto las señaladas en el inciso b) del numeral 10.5. de ese artículo.

En este caso también se comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido la CDR con estado rechazada respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

Lo indicado en el párrafo anterior no es aplicable tratándose de la liquidación de compra electrónica.

b) La boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella es enviada a la SUNAT en el plazo indicado en el numeral 12.3 del artículo 12 y en la forma señalada en el numeral 6.1. del anexo N.º 6.

La CDR respectiva debe contar por lo menos con la numeración del documento a que se refiere, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento. En el caso de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP, la nota electrónica vinculada a aquellos o la liquidación de compra electrónica, además de lo antes indicado, la CDR debe incluir el estado y el motivo de rechazo.”

4.8 Incorpórese el numeral 15.6 en el primer párrafo del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

Se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:

(...)

15.6 Tratándose de la liquidación de compra electrónica, cuando sea entregada o puesta a disposición del vendedor mediante una representación impresa; salvo que este acepte la propuesta del emisor electrónico para que el otorgamiento se realice por medios electrónicos.

El emisor electrónico que proponga al vendedor que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, debe señalar el tipo de medio electrónico o poner a consideración de este más de uno. La conformidad del vendedor implica que en adelante la entrega o puesta a disposición solo puede realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que esta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

Si el otorgamiento se realiza por medios electrónicos, adicionalmente, el emisor electrónico puede proporcionar al vendedor una representación impresa, en tal supuesto el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico vinculadas a ese comprobante de pago se verifica respecto de la liquidación de compra electrónica otorgada por medios electrónicos.”

4.9 Modifícase el artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 25.- DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ADQUIRENTE O USUARIO O DEL VENDEDOR

25.1. El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las constancias de rechazo que emita y reciba en su calidad de emisor electrónico o adquirente o usuario electrónico, así como los resúmenes diarios, las comunicaciones de baja y los resúmenes diarios de reversiones de la liquidación de compra electrónica.

25.2. El adquirente o usuario no electrónico debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

Tratándose del recibo electrónico SP, el usuario debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o digital del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tenga efectos tributarios.

25.3 El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas, las representaciones digitales de esos comprobantes y notas, los resúmenes diarios, los resúmenes diarios de reversiones de la liquidación de compra

electrónica y las constancias de rechazo puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

25.4 El emisor electrónico debe:

a) Poner a disposición del adquirente, del usuario o, tratándose de la liquidación de compra electrónica, del vendedor, a través de una página web, los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas vinculadas a aquellos que le haya otorgado, por el plazo de un año, contado desde la emisión. Durante ese plazo el adquirente, el usuario o el vendedor pueden leerlos, descargarlos e imprimirlos.

b) Definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente, el usuario o el vendedor, según corresponda, puedan acceder a su información.”

4.10 Modifícase el artículo 26 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 26.- DE LA PÉRDIDA Y LA OBTENCIÓN DE OTROS EJEMPLARES

En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas o las representaciones impresas o digitales, el adquirente, el usuario o, tratándose de la liquidación de compra electrónica, el vendedor, debe solicitar al emisor electrónico que le remita un nuevo ejemplar o una nueva representación, según sea el caso.”

4.11 Modifícase el primer párrafo del artículo 27 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 27.- CONSULTA

La SUNAT mediante SUNAT Virtual pone a disposición del emisor electrónico, del adquirente, del usuario y, tratándose de la liquidación de compra electrónica, del vendedor la posibilidad de consultar la validez, así como la información de las condiciones de emisión y requisitos mínimos de las facturas electrónicas, los DAE, los recibos electrónicos SP, las notas electrónicas vinculadas a aquellos y las liquidaciones de compra electrónicas.”

4.12 Modifícase el artículo 34 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 34.- ENVÍO A LA SUNAT

La remisión de la GRE a la SUNAT se debe realizar en el plazo señalado en el inciso a) del numeral 12.1 del artículo 12. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de GRE, aun cuando hubiera sido entregada al transportista y/o destinatario, según corresponda.”

4.13 Incorpórase el Capítulo XI en el Título II de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

**“CAPÍTULO XI
LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA**

Artículo 29-D. DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

La liquidación de compra electrónica a que se refiere el numeral 2.44 del artículo 2 se rige por las siguientes disposiciones:

1. Se emite en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago.
2. Permite ejercer el derecho al crédito fiscal y sustentar gasto o costo para efecto tributario.
3. Puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes siempre que, además de contar con una CDR con estado de aceptada y cumplir con los requisitos mínimos que señala la presente resolución, se consigne la placa del vehículo que transporta los bienes; de tratarse de una combinación se debe indicar el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.

El emisor electrónico que sustente el traslado de los bienes con la liquidación de compra electrónica debe facilitar a la SUNAT, en el trayecto o culminado este, su número de RUC y la serie y número de dicho comprobante de pago.

ARTÍCULO 29-E. REQUISITOS MÍNIMOS DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

Los requisitos mínimos de la liquidación de compra electrónica son los señalados como tales en el anexo N.º 27.

ARTÍCULO 29-F. DE LA REVERSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

El emisor electrónico puede revertir la liquidación de compra electrónica emitida u otorgada que cuente con la CDR con estado de aceptada, de acuerdo con el artículo 13, cuando se hubiera consignado erróneamente la siguiente información:

- i. Apellidos y nombre(s) del vendedor.
- ii. Tipo y número de documento de identidad del vendedor.
- iii. Producto comprado, cantidad y/o unidad de medida.

Para efecto de la reversión, el emisor electrónico debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Debe enviar a la SUNAT un resumen diario de reversiones en el plazo de siete días calendario contado desde el día calendario siguiente de recibida la CDR con estado aceptada.

2. El resumen diario de reversiones puede incluir una o más liquidaciones de compra electrónicas revertidas, siempre que todas hayan sido emitidas en un mismo día.

3. Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT el resumen diario de reversiones, si:

a) Cumple con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 17 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

b) Lo envía a la SUNAT según lo que establece el anexo N.º 22 y en el plazo señalado en el numeral 1.

4. La SUNAT remite al emisor electrónico la constancia de recepción del resumen diario de reversiones si es enviado a aquella según el inciso b) del numeral anterior y puede tener los siguientes estados:

a) Aceptada, si el resumen diario de reversiones cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) del numeral anterior y no existe(n) pago(s) registrado(s), según el artículo 29-G, respecto de las liquidaciones de compra electrónicas incluidas en ese resumen.

b) Rechazada, si el resumen diario de reversiones no cumple con alguna o todas las condiciones indicadas en el inciso a) del numeral anterior o existe algún pago registrado,

según el artículo 29-G, respecto de las liquidaciones de compra electrónicas incluidas en ese resumen.

5. La reversión de la liquidación de compra electrónica surte efectos con la constancia de recepción con estado aceptada del resumen diario de reversiones en que dicho comprobante se incluyó.

6. La liquidación de compra electrónica revertida mantiene el número correlativo, el que no puede ser utilizado en otra liquidación de compra electrónica.”

ARTÍCULO 29-G. REGISTRO DE PAGOS

El emisor electrónico debe registrar los pagos efectuados por las operaciones contenidas en liquidaciones de compra electrónicas y en liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas en los supuestos previstos en la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, según lo que establecen los artículos 27 y 30 de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

ARTÍCULO 29-H. DE LA CONSULTA SOBRE EL LÍMITE DE VENTAS DEL VENDEDOR

El emisor electrónico consulta en la opción habilitada para tales efectos en SUNAT Operaciones en Línea si el vendedor supera el límite de ventas establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago, para lo cual debe utilizar su código de usuario y clave SOL.”

4.14 Sustitúyase el anexo N.° 6, los catálogos 5, 12, 51, 53 y 55 del anexo N.° 8 y el anexo N.° 17 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórese el catálogo 60 en el referido anexo N.° 8, según los anexos del I al III de esta resolución.

4.15 Incorpórase el literal e) en el anexo N.° 9-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según el anexo IV de esta resolución.

4.16 Apruébase el anexo N.° 27 en los términos indicados en el anexo V de esta resolución, e incorpórase el referido anexo en el artículo 28 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

4.17 Modifícase el título del anexo N.º 22 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y el encabezado del acápite b.2 del literal b) del inciso 1.3 del numeral 1 de ese anexo, en los siguientes términos:

“Anexo N.º 22: Aspectos técnicos de los comprobantes de retención y de percepción y del resumen diario de reversiones

(...)

b.2) Resumen diario de reversiones de los comprobantes de retención y de percepción y de la liquidación de compra electrónica:”

Artículo 5. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT

5.1 Modifícase el primer párrafo del acápite a.2) del literal a), el primer párrafo del acápite b.1), el numeral iii) y el último párrafo del acápite b.3) del literal b) del inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

(...)

4.2. Sobre la emisión en formatos impresos y/o importados

(...)

4.2.4 De la declaración jurada informativa y la solicitud de baja

a) (...)

a.2) Por cada factura, boleta de venta, nota de crédito, nota de débito o liquidación de compra emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, la información que obra en el comprobante o la nota que se informa, excepto el señalado en el acápite a.1), y la información adicional que hubiese tenido que consignar de acuerdo a la normativa vigente, si se hubiese emitido una factura electrónica, una boleta de venta electrónica, una nota electrónica o una liquidación de compra electrónica en lugar del comprobante o nota antes indicado.

(...)

b) (...)

b.1) El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, la declaración jurada informativa señalada en el literal a) el día en que emitió, en formato impreso o importado por imprenta autorizada, la factura, la boleta de venta, la nota de crédito, la nota de débito o la liquidación de compra o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión.

(...)

b.3) (...)

iii) En caso esté habilitado para emitir en el SEE-Del contribuyente o en el SEE-OSE, emplea el formato digital que debió utilizar si hubiese emitido en ese sistema la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica o la liquidación de compra electrónica en lugar del comprobante de pago o la nota a informar y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo respectivo y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo. En el caso de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, el emisor electrónico puede optar por el formato antes indicado o el señalado en el numeral iv) siguiente.

(...)

Las condiciones antes indicadas se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el formato digital usado para presentar la declaración jurada informativa, salvo las establecidas en los numerales iv), v) y vii). En caso se utilice el formato digital de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella o la liquidación de compra electrónica, las condiciones se darán por cumplidas en esa misma fecha cuando se cumplan con las condiciones indicadas en los numerales v) y vii), siempre que se cuente con la CDR con estado de aceptada emitida por la SUNAT o la CDR del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso. La condición indicada en el numeral iv) se debe cumplir según lo señalado en la normativa indicada en el último párrafo del acápite b.2).”

5.2 Modifícase el literal a) del inciso 4.6.1 del numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

(...)

4.6. Tratándose del supuesto señalado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4, el emisor electrónico por determinación debe observar lo siguiente:

4.6.1 De las facturas, liquidaciones de compra, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada

a) Obligación de informar a la SUNAT

El emisor electrónico debe enviar la información de los comprobantes de pago y notas emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada, a más tardar hasta el séptimo día calendario del mes siguiente de su emisión, salvo en el caso de la liquidación de compra cuya información se debe enviar a más tardar hasta el séptimo día calendario siguiente al de su emisión, por cualquiera de los siguientes medios:

i) SUNAT Operaciones en Línea a través de la opción respectiva.

ii) PEI.

La información antes señalada tendrá el carácter de declaración jurada.”

Artículo 6. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT

Incorpórase el inciso ad) en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias y modifícase los incisos a), b) y c) del artículo 3 de esa resolución, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente norma se entiende por:

(...)

ad) Liquidación de compra : A aquella a que se refiere el numeral 2.44 del artículo 2 de la Resolución.”

“Artículo 3.- ACTIVIDADES INHERENTES A LA MODALIDAD DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

a) Emisión de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, las notas electrónicas vinculadas a aquellas, la liquidación de compra electrónica y la guía de remisión electrónica.

b) Envío a la SUNAT de un ejemplar de la factura electrónica, de las notas electrónicas vinculadas a aquella, de la liquidación de compra electrónica y de la guía de remisión electrónica.

c) Generación y envío a la SUNAT de la comunicación de baja, del resumen diario, de otro(s) formato(s) digital(es) señalados en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias y del resumen diario de reversiones de la liquidación de compra electrónica.”

Artículo 7. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT

7.1 Modifícase el párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“SEGUNDA. SEE-SOL

2.1 Modifícase el numeral 21 y el primer párrafo del numeral 22 e incorpórase los numerales 30, 31 y 32 en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010-SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 2. DEFINICIONES

(...)

21. Comprobante de : A la boleta de venta electrónica, factura electrónica,
pago liquidación de compra electrónica y póliza de
electrónico: adjudicación electrónica emitidas en el Sistema.

22. Representación impresa : A la impresión en soporte de papel de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la póliza de adjudicación electrónica, así como de la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica vinculadas a aquellas y la liquidación de compra electrónica, que sea generada por el Sistema.

(...)

30. Adjudicatario : Aquel a quien le es adjudicado el bien con ocasión del remate o adjudicación por venta forzada.

31. Ejecutado : Aquel cuyo(s) bien(es) es(son) rematado(s) o adjudicado(s) por venta forzada.

32. Póliza de adjudicación electrónica de : Al comprobante de pago denominado póliza de adjudicación que se emite en el supuesto contemplado en el literal g) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.””

7.2 Modifícase el párrafo 2.4 de la segunda disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“SEGUNDA. SEE-SOL

(...)

2.4 Incorpórase el numeral 6 en el artículo 6, un cuarto párrafo en el artículo 10 y un tercer, cuarto y quinto párrafos en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

(...)

6. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y del adjudicatario que cuente con código de usuario y clave SOL de almacenar, archivar y conservar la póliza de adjudicación electrónica y las notas de crédito y de débito electrónicas vinculadas a aquella.

Sin perjuicio de ello, el emisor electrónico y el adjudicatario que cuente con código de usuario y clave SOL pueden descargar del Sistema los mencionados documentos, los cuales contienen el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.”

“Artículo 10.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

(...)

En el caso de la póliza de adjudicación electrónica, su emisión y otorgamiento al adjudicatario se realiza una vez cancelado el monto total de la adjudicación.”

“Artículo 11.- OTORGAMIENTO DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

(...)

La póliza de adjudicación electrónica se considera otorgada, si:

1. El adjudicatario proporciona su número de RUC, al momento de su emisión.
2. El adjudicatario no proporciona su número de RUC:
 - a) Cuando sea entregada o puesta a su disposición mediante la representación impresa.
 - b) Cuando sea entregada o puesta a su disposición mediante el correo electrónico que designe para ello, en caso así lo desee. A tal efecto, el emisor electrónico debe usar la opción que el Sistema habilite para ello. Se entiende que la póliza de adjudicación electrónica está a disposición del adjudicatario desde que es depositada en ese correo.

El emisor electrónico entrega la póliza de adjudicación electrónica al ejecutado mediante una representación impresa o con su envío al correo electrónico que este designe para ello.

Tratándose de la liquidación de compra electrónica, se considera otorgada cuando:

1. Sea entregada o puesta a disposición del vendedor mediante una representación impresa.

2. Sea otorgada al vendedor mediante su remisión al correo electrónico que ese sujeto designe para ello, en caso este acepte la propuesta del emisor electrónico de que el otorgamiento se realice de manera electrónica. Adicionalmente, el emisor electrónico puede proporcionar al vendedor una representación impresa de la liquidación de compra electrónica.””

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2020, salvo los artículos 1, 4, 5, el inciso b) del párrafo 1.1 y el párrafo 1.2 de la única disposición complementaria derogatoria que entran en vigencia el 1 de febrero de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Disposiciones que se derogan en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 188-2010/SUNAT y 300-2014/SUNAT

1.1 En la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, se derogan:

a) Los numerales 2 y 5 del artículo 23.

b) El artículo 29.

1.2 En la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, se deroga el segundo párrafo del numeral 3.11 del artículo 3.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUAREZ GUTIERREZ
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA